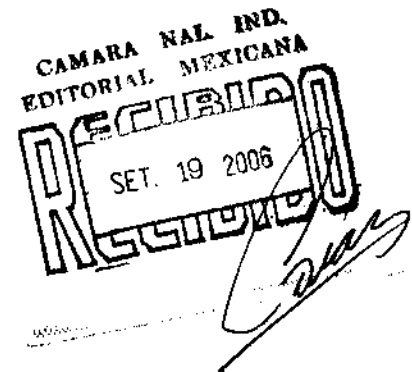




COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

México, D. F. a 18 de septiembre de 2006.

**Ing. José Angel Quintanilla D'Acosta**  
**Presidente**  
**Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana**  
**Presente**



Ing. Quintanilla:

En un artículo publicado por El Universal el 15 de septiembre pasado, Usted me acusa de mentir sobre una serie de asuntos en relación con la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro (en este punto sí tiene Usted razón: el decreto emitido por el Senado la llama así, y no Ley de Fomento para el Libro y la Lectura, como lo hacía la iniciativa y como erróneamente la llamé en el artículo; *touché*).

A pesar del tono insultante de su artículo, creo necesario aclarar algunos puntos, porque la acusación de mentir es grave y no debe quedar sin respuesta.

1. Afirma Usted que es mentira que nunca hayamos recibido respuesta a nuestra opinión del 6 de octubre. Es verdad, como Usted lo señala, que nos reunimos en noviembre de 2005, a petición de Usted. Pero lo que no hubo en esa reunión fue una respuesta a los argumentos de la CFC; Usted y quienes lo acompañaron se limitaron a reiterar lo que dice la exposición de motivos de la iniciativa (que la CFC había estudiado y tenido en cuenta para emitir su opinión original).

La reiteración, si no se abordan los argumentos de la contraparte, no es una respuesta a estos argumentos, en el sentido (que le da el Diccionario de la Real Academia Española) de "satisfacción a una pregunta, duda o dificultad" o "réplica, refutación o contradicción de lo que alguien dice". Sí lo es como "contestación a quien nos llama o toca a la puerta" o "contestación a una carta o billete", lo cual es agradecible, pero claramente insuficiente para los fines que nos ocupan.

2. Afirma Usted que me negué a recibir y revisar la información que me entregó en nuestra reunión de noviembre. Eso es patentemente falso, desde el momento en que tengo esa información frente a mí. Y como la tengo frente a mí, puedo decirle que no contiene datos que permitan reevaluar los argumentos de la CFC. Una vez más, se trata de una reiteración (ampliada, porque son documentos más extensos) de los argumentos que contiene la exposición de motivos de la iniciativa de Ley.



3. Afirma Usted que yo dije que mi marco normativo no me permitía recibir la información que Usted me proporcionó. Insisto, esa información se encuentra frente a mí; lo que le dije es que no era información que pudiera cambiar la opinión sobre la entonces iniciativa de Ley, dado que esta opinión tenía que basarse en el Artículo 28 de la Constitución y en la Ley Federal de Competencia Económica, que son el marco normativo por el que estoy obligado a regirme.

Por cierto, esto mismo es lo que dije, cuando Usted mencionó el tema, respecto a la actuación de otras autoridades de competencia: estoy convencido que con el marco legal que aplica en nuestro país, esas autoridades no hubieran obrado de forma distinta a la CFC.

4. Afirma Usted que la Comisión Europea, contra lo que yo sostengo, autorizó las leyes del precio único. Aquí parte Usted de una interpretación errónea de lo que yo sostengo para imputarme lo que no dije. Le recomiendo que regrese a mi artículo y relea "*la Comisión Europea, de nuevo contra lo que afirman los promotores de la Ley, se ha opuesto terminantemente a este arreglo dentro del ámbito de sus responsabilidades*" (énfasis añadido). La declaración del Comisario Monti que Usted cita es muy clara: inicia con "*On the basis of European Union competition law the Commission has no problem with national book price fixing systems which do not appreciably affect trade between Member States*" (también énfasis añadido).

No tiene Usted por qué ser un experto en derecho de la competencia, pero hubiera sido útil que se informara antes de sostener con tanta ligereza que faltó a la verdad. Resulta que el Artículo 81, párrafo 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea sólo se refiere al comercio entre Estados Miembros (y el mismo documento que Usted cita menciona, más adelante, que "*The Undertaking and its defined list of circumvention behaviour merely concerns the issue of inapplicability of Article 81 paragraph 1 of the EC Treaty*").

La Comisión Europea no tiene, en este tema, jurisdicción sobre las legislaciones internas de los Estados; sólo la tiene cuando las medidas afectan el comercio transfronterizo, y a esto –en el ámbito de sus responsabilidades– se opuso terminantemente. De hecho, el documento que Usted cita es el anuncio de que se da por concluida la actuación de la Comisión Europea (no de competencia, pero –insisto– no tiene Usted por qué ser un experto) en un caso que atacó precisamente estos efectos – con éxito, por cierto, porque se rescató la venta transfronteriza de la aplicación del precio único en Alemania. Su afirmación de que miento parte, en el mejor de los casos, de la ignorancia. Pero eso no es excusa cuando se hacen acusaciones públicas.



COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

5. Afirma Usted que yo le propongo que nos inspiremos en los ejemplos de países como Chile, Brasil, Perú (e infiero que Usted no los considera suficientemente desarrollados). Aquí, lo que dice Usted resulta por lo menos tendencioso: efectivamente hablo de estos países, pero también hago referencia a los países europeos con precio libre para los libros. ¿O es que Suecia, Finlandia, Irlanda y el Reino Unido, entre otros, tampoco califican para lo que Usted considera "los [ejemplos] más altos" (lo que sea que esto signifique)? Por lo menos no afirma Usted que miento al decir que el precio único está lejos de ser el estándar internacional; me imagino que porque está Usted de acuerdo.
6. Afirma Usted que no me acuerdo del Artículo 25 de la Constitución. Lo tengo muy en cuenta, pero nada de lo que establece este artículo contradice lo que tan tajantemente prohíbe el 28, cuyo cumplimiento es responsabilidad legal de la CFC.

En cuanto a lo que Usted afirma del Artículo 28, una lectura por lo menos completa del párrafo que cito en mi artículo le indicaría que lo que castigará la Ley es *"todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí [...] y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas [...]"*. El *"obligar a los consumidores a pagar precios exagerados"* y el *"perjuicio del público en general o de alguna clase social"* son la consecuencia de los actos prohibidos, lo que explica la prohibición, no el acto prohibido. De nuevo, no tiene Usted por qué ser experto, pero hubiera valido la pena seguir el razonamiento (eminente económico) que contiene la Constitución.

Me parece que las afirmaciones tuyas que me obligan a los párrafos anteriores son innecesarias e indignas de la importancia de este tema, que deberá volver a analizar el Congreso de la Unión. La CFC sigue dispuesta a aportar argumentos y evidencia para que la decisión que finalmente tomarán los legisladores tenga en cuenta toda la información disponible y corresponda al interés público.

**Atentamente**

**Eduardo Pérez Motta**  
**Presidente**